

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 17

Referencia:

Año: 1977

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-11-1977

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CREACION EN PARIS,
DE UNA OFICINA INTERNACIONAL DE LAS EPIZOOTIAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 18562

Publicada el: 24-04-1978

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Tratamiento de animales, Enfermedades de animales, Organizaciones
Internacionales

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.597

Rollo: 22

Posición: 2274

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 24 DE ABRIL DE 1978

No. 18.562

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 17 de 9 de noviembre de 1977, por la cual se aprueba el Convenio Internacional para la Creación, en París, de una Oficina Internacional de las Epizootias

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CREACION EN PARIS DE UNA OFICINA INTERNACIONAL DE LAS EPIZOOTIAS

LEY NUMERO 17
(de 9 de noviembre de 1977)

Por la cual se aprueba el CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CREACION, EN PARIS, DE UNA OFICINA INTERNACIONAL DE LAS EPIZOOTIAS.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el Convenio Internacional para la creación, en París, de una Oficina Internacional de las Epizootias, que a la letra dice:

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CREACION, EN PARIS, DE UNA OFICINA INTERNACIONAL DE LAS EPIZOOTIAS.

Los GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, DE BELICE, BRASIL, BULGARIA, DINAMARCA, EGIPTO, ESPAÑA, FINLANDIA, FRANCIA, GRAN BRETAÑA, GRECIA, GUATEMALA, HUNGRÍA, ITALIA, LUXEMBURGO, MARRUECOS, MEXICO, PRINCIPADO DE MONACO, PAISES BAJOS, PERU, POLONIA, PORTUGAL, RUMANIA, SIAM, SUECIA, SUIZA, CHECOSLOVAQUIA Y TUNEZ, habiendo juzgado útil organizar la Oficina Internacional de las Epizootias, siguiendo el deseo expresado por la Conferencia Internacional para el Estudio de las Epizootias, el 27 de mayo de 1921, han resuelto concluir un convenio a este efecto y han concertado lo que sigue.

ARTICULO PRIMERO

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a fundar y a mantener una Oficina Internacional de las Epizootias cuya sede será París.

ARTICULO 2

La Oficina funciona bajo la autoridad y el control de un Comité formado de delegados de los gobiernos contratantes. La composición y las atribuciones de ese Comité, así como la organización y los poderes de dicha Oficina, están determinados por los estatutos orgánicos

que van anexos al presente Convenio y que son considerados como formando parte integrante de éste.

ARTICULO 3

Los gastos de instalación así como los gastos anuales de funcionamiento y mantenimiento de la Oficina, se cubren por las contribuciones de los Estados Contratantes, establecidas en las condiciones previstas por los estatutos orgánicos indicados en el artículo 2.

ARTICULO 4

Las sumas representando la parte contributiva de cada uno de los Estados Contratantes, son entregadas por estos últimos, al comienzo de cada año por el Intermediario del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Francesa, a la Caja de Depósitos y Consignaciones, en París, de donde serán retiradas, en la medida en que se necesiten, bajo mandato del director de la Oficina.

ARTICULO 5

Las Altas Partes Contratantes se reservan la facultad de hacer, de un común acuerdo, al presente Convenio, las modificaciones que la experiencia mostrará de utilidad.

ARTICULO 6

Los gobiernos que no han firmado el presente Convenio son admitidos a adherirse a él su petición. Esta adhesión se notificará por vía diplomática al Gobierno Francés, y por éste a los otros gobiernos contratantes; la adhesión comprenderá el compromiso de participar, por medio de una contribución, a los gastos de la Oficina, en las condiciones indicadas en el artículo 3.

ARTICULO 7

El presente Convenio será ratificado en las condiciones siguientes: Cada potencia dirigirá, en el plazo más corto posible, su ratificación al Gobierno francés, el que lo comunicará a los otros países firmantes. Las ratificaciones quedarán depositadas en los archivos del Gobierno francés.

El presente Convenio entrará en vigor, para cada país firmante, el mismo día del depósito de su acta de ratificación.

ARTICULO 8

El presente Convenio se ha concluido por un período de siete años. A la expiración de este plazo, continuará siendo ejecutorio por nuevos períodos de siete años entre los Estados que no hayan notificado, un año antes del vencimiento de cada período, la intención de hacer cesar los efectos en lo que les concierne.

En fe de lo cual los firmantes, debidamente autorizados para ello, han suscrito el presente Convenio en un solo ejemplar, que han sellado; este ejemplar quedará depositado en los archivos del Gobierno francés y se remitirán copias certificadas conformes, por la vía diplomática, a las Partes Contratantes.

Dicho ejemplar podrá ser firmado hasta el 30 de abril de 1924 inclusive.

Hecho en París, el 26 de enero de 1924.

Por la República Argentina:
Firmado: Luis BEMBERG

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/18.00
En el Exterior B/18.00
Un año en la República: B/36.00
En el Exterior: B/36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

- Por Bélgica:
Firmado: E. De GAIFFIER
- Por El Brasil:
Firmado: B. MORFOFF
- Por Bulgaria:
Firmado: L. M. De SOUZA-DANTAS
- Por Dinamarca:
Firmado: H. A. BERNHOFT
- Por Egipto:
Firmado: M. FAKHRY
- Por España:
Firmado: J. QUIJONES DE LEON
- Por Finlandia:
Firmado: C. ENCKELL
- Por Francia:
Firmado: R. POINCAPE y Henry CHERON
- Por Gran Bretaña:
Firmado: CREWE
- Por Grecia:
Firmado: A. ROMANOS
- Por Guatemala:
Firmado: Adrián RECINOS
- Por Hungría:
Firmado: HEVESY
- Por Italia:
Firmado: Romano AVEZZANA
- Por Luxemburgo:
Firmado: E. LECLERE
- Por Marruecos:
Firmado: BEAUMARCHAIS
- Por México:
Firmado: Raf. CARRERA
- Por Mónaco:
Firmado: BALNY D'AVRICOURT
- Por los Países Bajos:
Firmado: L. LOUDON (Por el reino en Europa)
- Por el Perú:
Firmado: M. H. CORNEJO
- Por Polonia:
Firmado: Alfred CHLAPOWSKY
- Por Portugal:
Firmado: Antina Da FONSECA
- Por Rumanía:
Firmado: Victor ANTONESCO
- Por el Siam:
Firmado: CHAROON
- Por Suecia:
Firmado: DUNANT

- Por Suiza:
Firmado: DUNANT
- Por Checoslovaquia:
Firmado: Stefan OSUSKY
- Por Túnez:
Firmado: BEAUMARCHAIS

ANEXO

ESTATUTOS ORGANICOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS

ARTICULO PRIMERO

Se ha instituido en París una Oficina Internacional de las Epizootias que depende de los Estados que acepten participar en su funcionamiento.

ARTICULO 2

La Oficina no puede inmiscuirse, de ninguna manera, en la administración de los diferentes Estados.
Es independiente de las autoridades del país en donde está situada. Corresponde directamente con las autoridades superiores o los servicios encargados, en los diversos países, de la policía sanitaria de los animales.

ARTICULO 3

El Gobierno de la República Francesa tomará, bajo la petición del Comité Internacional previsto en el artículo 6, las disposiciones necesarias para hacer reconocer la Oficina como establecimiento de utilidad pública.

ARTICULO 4

La Oficina tiene por objeto principal:
a) Provocar y coordinar todas las investigaciones o experiencias sobre patología o profilaxis de las enfermedades infecciosas del ganado, para las que hay necesidad de hacer un llamamiento a la colaboración internacional.
b) Recolectar y hacer conocer a los gobiernos y a sus servicios sanitarios los hechos y documentos de un interés general que se refieran a la marcha de las enfermedades epizooticas y los medios empleados para combatirlas.
c) Estudiar los proyectos de acuerdos internacionales relativos a la policía sanitaria de los animales y poner a la disposición de los gobiernos firmantes de esos acuerdos los medios de controlar su ejecución.

ARTICULO 5

Los gobiernos dirigen a la Oficina:

- 1.- Por vía telegráfica, notificación de los primeros casos de peste bovina o de fiebre aftosa constatados en un país o en una región hasta entonces indemnes.
- 2.- A intervalos regulares, los boletines establecidos de acuerdo con un modelo adoptado por el Comité, dando las informaciones sobre la presencia y la extensión de las enfermedades comprendidas en la lista siguiente:

Peste	Bovina
Fiebre	Rabia
Peripneumonía	Muermo
Fiebre caronosa	Durina
Viruela ovina	Peste porcina.

La lista de las enfermedades a las cuales se aplica una u otra de las disposiciones que preceden puede ser revisada por el Comité, a reserva de la aprobación de los gobiernos.

Los gobiernos notifican a la Oficina las medidas que toman para combatir las epizootias, especialmente las que instruyen en las fronteras para proteger su territorio contra las procedencias de países contaminados.

En lo posible, responden a las peticiones de informaciones que les dirige la Oficina.

ARTICULO 6

La Oficina se encuentra bajo la autoridad y el control de un Comité Internacional que está compuesto de representantes técnicos, designados por los Estados participantes. a razón de un representante por cada Estado.

ARTICULO 7

El Comité de la Oficina se reúne periódicamente por lo menos una vez por año; la duración de sus reuniones no está limitada.
Los miembros del Comité eligen, por escrutinio secreto, un presidente cuyo mandato es de tres años.

ARTICULO 8

El funcionamiento de la Oficina está asegurado por un personal retribuido que comprende:

- un director;
- funcionarios técnicos;
- agentes necesarios a la marcha de la Oficina

El director es nombrado por el Comité.

El director asiste a las sesiones del Comité con voz consultiva.

La Nominación y la Revocación de los empleados de toda categoría pertenece al director, que da cuenta de ello al Comité.

ARTICULO 9

Las informaciones recogidas por la Oficina se ponen en conocimiento de los Estados participantes por la vía de un boletín o por comunicaciones especiales que les dirige, bien de oficio, bien a su petición.

Las notificaciones relativas a los primeros casos de peste bobina o de fiebre aftosa se transmiten telegráficamente, enseguida que se reciben a los gobiernos y a los servicios sanitarios.

La Oficina expone, además, periódicamente, los resultados de su actividad en informes oficiales que se comunican a los gobiernos participantes.

ARTICULO 10

El Boletín, que aparece al menos una vez al mes, comprende especialmente:

- 1.- Las leyes y reglamentos generales o locales promulgados en los diferentes países relativos a las enfermedades transmisibles del ganado.
- 2.- Las informaciones relativas a la marcha de las enfermedades infecciosas de los animales.
- 3.- Las estadísticas que se refieren al estado sanitario del ganado mundial.
- 4.- Indicaciones bibliográficas.

La lengua oficial de la Oficina y del Boletín es la lengua francesa. El Comité podrá decidir que partes del Boletín serán publicadas en otras lenguas.

ARTICULO 11

Los gastos necesarios para el funcionamiento de la Oficina son cubiertos por los Estados firmantes del Convenio y por los que podrán adherirse a él después, cuya contribución está establecida según la categoría siguiente:

- 1.a categoría, a razón de 25 unidades
- 2.a categoría, a razón de 20 unidades
- 3.a categoría, a razón de 15 unidades
- 4.a categoría, a razón de 10 unidades
- 5.a categoría, a razón de 5 unidades
- 6.a categoría, a razón de 3 unidades.

base de quinientos francos por unidad.
Cada Estado es libre de elegir la categoría en la que desea inscribirse.

Le será siempre posible inscribirse ulteriormente en una categoría superior.

ARTICULO 12

Se deduce de los recursos anuales una suma destinada a la constitución de un fondo de reserva. El total de esta reserva, que no puede exceder del montante del presupuesto anual, se coloca en fondos del Estado de primer orden.

ARTICULO 13

Los miembros del Comité reciben, de los fondos afectados al funcionamiento de la Oficina, una indemnización de gastos de desplazamiento, Reciben además, una ficha de presencia para cada una de las sesiones a las que asisten.

ARTICULO 14

El Comité fija la cantidad que debe deducirse anualmente de su presupuesto para contribuir a asegurar una pensión de retiro al personal de la Oficina.

ARTICULO 15

El Comité establece su presupuesto anual y aprueba el balance de gastos.

Fija el reglamento orgánico del personal, así como todas las disposiciones necesarias para el funcionamiento de la Oficina.

Ese reglamento, así como esas disposiciones, son comunicados por el Comité a los Estados participantes y no podrán ser modificados sin su consentimiento.

ARTICULO 16

Un informe de la gestión de los fondos de la Oficina se presenta anualmente a los Estados participantes después de la clausura del ejercicio.

Por la República Argentina:

Firmado: Luis BEMBERG

Por Bélgica:

Firmado: E. De GAIFFIER

Por El Brasil:

Firmado: L. M. De SOUZA - DANTAS

Por Bulgaria:

Firmado: B. MORFOFF

Por Dinamarca:

Firmado: H.A. BERNHOFT

Por Egipto:

Firmado: M. FAKHRY

Por España:

Firmado: J. QUINONES DE LEON

Por Finlandia:

Firmado: C. ENCKELL

Por Francia:

Firmado: R. POINCARÉ y Henry CHERON

Por Gran Bretaña:

Firmado: CREWE

Por Grecia:

Firmado: A. ROMANOS

Por Guatemala:

Firmado: Adrián RECINOS

Por Hungría:

Firmado: HEVESY

Por Italia:

Firmado: Romano AVEZZANA

Por Luxemburgo:

Firmado: E. LECLÈRE

Por Marruecos:

Firmado: BEAUMARCHAIS

Por México:

Firmado: Raf. CABRERA

Por Mónaco:

Firmado: BALNY D'AVRICOURT

Por los Países Bajos:

Firmado: L. LOUDON (por el reino en Europa)

Por el Perú:

Firmado: M. H. CORNEJO

Por Polonia:

Firmado: Alfred CHLAPOWSKY

Por Portugal:

Firmado: Antonio Da FONSECA

Por Rumania:

Firmado: Victor ANTONESCO

Por El Siam:

Firmado: CHAROON

Por Suecia:

Firmado: Albert EHRENSVARD

Por Suiza:

Firmado: DUNANT

Por Checoslovaquia:

Firmado: Stefan OSUSKY

Por Túnez:

Firmado: BEAUMARCHAIS

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,
Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JOSE O. HUERTA A.
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.